REF: EJECUTIVO. DTE: JOSE NACIANCENO ANGULO BALANTA VS. COLPENSIONES
RAD 760013105007-2022-00659-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

En archivo 08 del expediente digital, la parte demandada Colpensiones aporta la resolución SUB 317540 del 18 de noviembre de 2022 donde incluye en nómina de pensionados al demandante, cancelando el retroactivo pensional menos descuentos a salud e intereses moratorios objeto de la presente ejecución.

Por otro lado, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada, constituyó el titulo No. 469030002889290 por valor de $4.634.104 por concepto de costas del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir - fls. 2 y 78 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario[1]

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario realizar la audiencia fijada en auto que antecede por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación**.** Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de 469030002889290 por valor de $4.634.104 al Abogado Frank Rodríguez Espinel identificado con C.C. N. 94.498.056 portador de la T. P No. 161.305 del C.S. de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante.

TERCERO: **LEVANTAR** las **MEDIDAS CAUTELARES,** sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVESE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

[1] 760013105007-2019-00714-00

CUARTO: **ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: CANCELAR la audiencia fijada en auto que antecede por sustracción de materia

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 007-2022-00659-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 3/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ANDRES RIC CLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997bccd4d8016ec54530b7cb4128478f47b8af03dc68340cbc532e26e20b508**
Documento generado en 02/03/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, bajo el radicado No. 2023-043,** informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.672

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.485 del 17 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2023-043

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bafed88a5f059e992add79e5a1c79468eb48d1e9a7750405eb568aead48833e**

Documento generado en 02/03/2023 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARCELA MARGARITA BLANCO LARA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-064,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.673

La señora **MARCELA MARGARITA BLANCO LARA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCELA MARGARITA BLANCO LARA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA,** identificada con la C.C. 31.585.319 y portadora de la T. P. No. 116862 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARCELA MARGARITA BLANCO LARA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-064

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd24a96549a3f9bd03b79a39b747931b33fdbba447d47c97cb275cf1f1a7978**

Documento generado en 02/03/2023 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: marzo 02 de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.674
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.164, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA y PORVENIR SA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.237 del 22 de octubre de 2020, emitida por este despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 104 del 30 de abril de 2021, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.237 del 22 de octubre de 2020, emitida por este despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 104 del 30 de abril de 2021; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** en contra de COLPENSIONES, SKANDIA SA y PORVENIR SA, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de $2.194.507 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Sin embargo, como quiera que en auto No.705 del 04 de mayo de 2022 el Honorable Tribunal Superior se pronunció respecto de la apelación del auto de costas apelado por la entidad PORVENIR SA, se indicó que las agencias en derecho de segunda instancia tendrían un valor de $938.901 y no $438.901, Por lo tanto, se tiene que queda un saldo pendiente de pago por parte de esta ejecutada **por un valor de $500.000 PESOS MCTE.**

Se ordenará la entrega de $2.194.507 al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 4 del expediente digital archivo 01 (cuaderno ordinario)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las

entidades demandadas COLPENSIONES, SKANDIA SA y PORVENIR SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE.**

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.164**,** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.164**,** en contra de **PORVENIR SA,** a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

b. Por la suma de **$ 500.000 PESOS MCTE,** por concepto saldo pendiente de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.164**,** en contra de **SKANDIA SA,** a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su

propio patrimonio.

b. Por la suma **$ 1.755.606 PESOS MCTE,** por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a lanotificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES, SKANDIA SA y PORVENIR SA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002671201 por valor de $2.194.507 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N. 257460, quien cuenta con facultad de recibir a - fl. a -fl. 4 del expediente digital archivo 01 (cuaderno ordinario).

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a **COLPENSIONES, SKANDIA SA** y **PORVENIR SA,** del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE.**

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-075

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd935981923ecc278d11f35471fb7b1d1e32a5e7686b4dab70cf9714ab1f39f1**

Documento generado en 02/03/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS con radicación No. 2022-00572, informándole la necesidad de efectuar un control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, como quiera que mediante **Auto interlocutorio No. 0462 del 14 de febrero de 2023**, esta instancia judicial resolvió no reponer el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 3058 del 16 de noviembre de 2022.

No obstante, el despacho atendiendo al reciente pronunciamiento efectuado por la Honorable Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia sobre el conflicto de competencia resuelto mediante auto AL1456-2022 Radicación n.°92446 Acta 10 del 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, acepta la competencia para conocer el presente asunto, en virtud del la interpretación integral efectuada por la honorable Corte Suprema de Justicia, frente al alcance de lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual *"se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", el mencionado artículo al respecto reza:*

> "ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde **el iniciador tenga su establecimiento** y por recibido en el lugar donde **el destinatario tenga el suyo**. Para los fines del presente artículo:
>
> a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento **será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente** o, de

no haber una operación subyacente, **su establecimiento principal;** (…)" (Negrilla y resaltado fuera del texto)

En el presente caso y conforme a la aplicación de la referencia jurisprudencial, se tiene que la reclamación administrativa fue radicada por la sociedad demandante, ante las demandadas, a través de la página o canal virtual designada por las entidades demandadas así:

AXA COLPATRIA:
arlcolpatria@axacolpatria.com,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A:
servicioalcliente@segurosbolivar.com,
oficina.cali@segurosbolivar.com,
notificaciones@segurosbolivar.com.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA:
servicio.cliente@laequidadseguros.coop,
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Así se verifica de los folios 172, 261 y 263 del archivo 03 del expediente digital, por lo que en palabras del Máximo Tribunal:

"(…) tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de las convocadas, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad(…)".

En efecto en el presente caso, la radicación fue remitida desde la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se desprende de las reclamaciones y del cuerpo de los correos electrónicos de radicación, que reposan en los folios 159 a 172, 256 a 262, 263 a 269 antes referidos, en donde se registró como dirección de notificación Avenida 6AN # 25N – 22 Piso 3 Edificio Nexus XXV de la ciudad de Santiago de Cali, y direcciones electrónicas: resolucion8@btllegalgroup.com , y ylucumi@btllegalgroup.com.

Al respecto el referido pronunciamiento destacó que en dichos asuntos que resulta similar a este, es posible afirmar que; el correo electrónico enviado por la entidad demandante a las entidades demandadas, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa y el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación *"estrecha con la operación subyacente"*

Lo que se traduce en que el conocimiento de la presente litis si corresponde a este Circuito por ser Cali la ciudad donde se agotó la reclamación administrativa y al tener las demandadas más de una sede se entiende también agotada en este mismo territorio al considerarse que guarda relación estrecha con la operación subyacente, y por ello la decisión de la sociedad actora de elevar la demanda ante un juzgado de este distrito, demostrando además con esta actuación que excluyó automáticamente a otro(s) juzgado(s) que eventualmente pudiera conocer del asunto, en virtud del fuero lectivo.(artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001).

Conforme lo anterior, el despacho la virtud del control de legalidad ordenará dejar sin efecto el contenido total del **Auto interlocutorio No. 0462 del 14 de febrero de 2023,** en su lugar ordenará reponer el Auto Interlocutorio No. 3058 del 16 de noviembre de 2022, y en consecuencia procederá **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, y a continuar con el respectivo trámite.

Sobre el control de legalidad, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*
>
> *Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar **i)** justificada, **ii)** presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y **iii)** respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> "DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

> "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "…los falladores tienen la obligación de surtir un "control de legalidad" a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido…".[1].

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el contenido total del Auto interlocutorio No. 0462 del 14 de febrero de 2023.

TERCERO: REPONER el Auto Interlocutorio 3058 del 16 de noviembre de 2022, de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, radicado 2022-00572.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.638.193 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 190.751 del CSJ, como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00572

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 03 de marzo de 2023** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**028**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc5d10aaf8a5f0aea08584ad586f1ccb0415c2bc0cbf2ee723940d656f863a**
Documento generado en 02/03/2023 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. con radicación No. 2023-00004, informando que obra en el expediente recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0671

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0376 del 10 de febrero de 2023, que resolvió el rechazó de la demanda por factor de competencia, el cual milita en el archivo 03 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0376 del 10 de febrero de 2023**,** resolvió rechazar la demanda, tras considerar la falta de competencia, dicha decisión generó la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en contra del proveído, fundamento sus consideraciones basado en normatividad y jurisprudencia, tal y como se verifica en el escrito obrante en el archivo 04 del expediente judicial. Las consideraciones básicamente se contraen en argumentar que:

> "(…) el mensaje de datos se entiende expedido por el lugar donde mi representada tenía su establecimiento, teniendo en cuenta que este fue remitido desde la ciudad de Cali **desde la oficina de sus abogados ubicada en la Avenida 6ª Norte #25n – 22** (…)" (**Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Pues bien, sea lo primero indicar que respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que la decisión de rechazar la demanda, fue notificada por estado No.015 del día lunes, 13 de febrero de 2023, y el recurso fue radicado el miércoles 15 de febrero del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA DEMANDA EN CONTRA DE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

A efectos de determinar las reglas de competencia que deben aplicarse al presente asunto, resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica de las convocadas, quienes en este caso son empresas privadas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, establece que:

> "(…) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante* (...)."

De acuerdo con lo anterior es claro que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como son la COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del **domicilio de la entidad demandada**, que en este caso conforme a los Certificados de Existencia y Representación expedidos por la Cámara de Comercio, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., folios 387 a 420 del archivo 02 del expediente de digital , o el del **lugar donde se adelantó la reclamación del derecho**, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

No obstante, según la demanda contentiva en el expediente digital, en el presente caso las reclamaciones administrativas en nombre de la sociedad demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ante la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A fue radicada a través de los canales electrónicos designados por la entidad de seguridad social folios 379 del archivo 02 del expediente digital.

Al respectoel despacho atendiendo al reciente pronunciamiento efectuado por la Honorable Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia sobre el conflicto de competencia resuelto mediante auto AL1456-2022 Radicación n.°92446 Acta 10 del 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, acepta la competencia para conocer el presente asunto, en virtud del la interpretación integral efectuada por la honorable Corte Suprema de Justicia, frente al alcance de lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", el mencionado artículo al respecto reza:

> "ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde **el iniciador tenga su establecimiento** y por recibido en el lugar donde **el destinatario tenga el suyo.** Para los fines del presente artículo:
>
> **a)** Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento **será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente** o, de no haber una operación subyacente**, su establecimiento principal; (…)" (Negrilla y resaltado fuera del texto)**

En el presente caso y conforme a la aplicación de la referencia jurisprudencial, se tiene que la reclamación administrativa fue radicada por la sociedad demandante, ante la demanda, a través de la página o canal virtual designada por las entidades demandadas así:

> **COLMENA SEGUROS S.A.**
>
> servicioalcliente@colmenaseguros.com
>
> notificaciones@colmenaseguros.com

Así se verifica de los folios 379 del archivo 02 del expediente digital, por lo que en palabras del Máximo Tribunal:

> "(…) tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de las convocadas, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad(…)".

En efecto en el presente caso, la radicación fue remitida desde la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se desprende de las reclamaciones y del cuerpo de los correos electrónicos de radicación, que reposan en los folios 374 a 379 del archivo 02 del expediente digital, en donde se registró como dirección de notificación Avenida 6AN # 25N – 22 Piso 3 Edificio Nexus XXV de la ciudad de Santiago de Cali, y

direcciones electrónicas**:** resolucion8@btllegalgroup.com **, y** ylucumi@btllegalgroup.com**.**

Al respecto el referido pronunciamiento destacó que en dichos asuntos que resulta similar a este, es posible afirmar que; el correo electrónico enviado por la entidad demandante a las entidades demandadas, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa y el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación *"estrecha con la operación subyacente"*

Lo que se traduce en que el conocimiento de la presente litis si corresponde a este Circuito por ser Cali la ciudad donde se agotó la reclamación administrativa y al tener la demandada más de una sede se entiende también agotada en este mismo territorio al considerarse que guarda relación estrecha con la operación subyacente, y por ello la decisión de la sociedad actora de elevar la demanda ante un juzgado de este distrito, demostrando además con esta actuación que excluyó automáticamente a otro(s) juzgado(s) que eventualmente pudiera conocer del asunto, en virtud del fuero lectivo.(artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001).

Conforme lo anterior, el despacho accederá a reponer el Auto Interlocutorio No. 0376 del 10 de febrero de 2023, y en consecuencia procederá a ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. con radicación No. 2023-00004.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMEA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. con radicación No. 2023-00004, por los motivos expuestos

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., a través de sus representantes legales o por quien

hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.638.193 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 190.751 del CSJ, como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00004.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 03 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.028

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3ca458ccae15ad9b4ed5286454893cb86938318f5a046a8d43919fb04a53c**

Documento generado en 02/03/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, Y OTROS, con radicación **No. 2023-00014,** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0675

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0377 del 10 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Y AXA COLPATRIA SEGUROS, con radicación No. 2023-00014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00014

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 03 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f9edba9e45512e30a47d8a3be6cc0e9137aaa5647f2369f2e21fd0fdbf6aa**

Documento generado en 02/03/2023 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS, con radicado No. 2023-00015, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Titulo II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS con radicado No. 2023-00015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y

córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFÍCACIÓN a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes.

CUARTO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.130.638.193 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 190.751 del CSJ, como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00015

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 03 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**028**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f698328187ce57919c1777fe5492ece46d72e3d8529d4402399025b710edb21**

Documento generado en 02/03/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por MARIANO MOTTA BETANCOURT en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO, con radicación No. 2023-00047, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIANO MOTTA BETANCOURT en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO, con radicación No. 2023-00047.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción

debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JAVIER ANDRÉS CHINGAL GARCÍA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 87.715.537y portador de la T. P. No.92.269 C.S.J., como apoderado del señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00047

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 03 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**028**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aacae6a4badaeaf29eea389a7f5306dc9eafef89e01ae32b206cf055ebe5ae**
Documento generado en 02/03/2023 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **ANGEL ANTONIO TOVAR PEÑA** en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP con radicación **No. 2023-00050,** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0678

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0455 del 14 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ANGEL ANTONIO TOVAR PEÑA en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP con radicación No. 2023-00050, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00050

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 03 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.028

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a15fe02b39b450b1c4f16e7d2fb458170f0c1d9e7d849e03ee0bda039d5fe**

Documento generado en 02/03/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO** en contra de la COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con radicación **No. 2023-00061,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0659

La señora REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, una vez revisada la misma, prontamente advierte el despacho que no fueron aportados con la demanda las pruebas documentales y anexos, por lo que no es posible efectuar la validación respectiva, se deja constancia que el archivo link, relacionado a continuación, no permitió apertura por lo siguiente:

De: Lina Marcela <emmaalmeida235@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 2:26 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACION DEMANDA LABORAL

https://drive.google.com/file/d/1-QIlf0Is2o_4eLkhFP7L2lvYxwuE15Za/view?usp=share_link

Buenas tardes

Cordial saludo

Adjunto demanda laboral para su respectivo reparto.

Muchas gracias.

Atentamente:

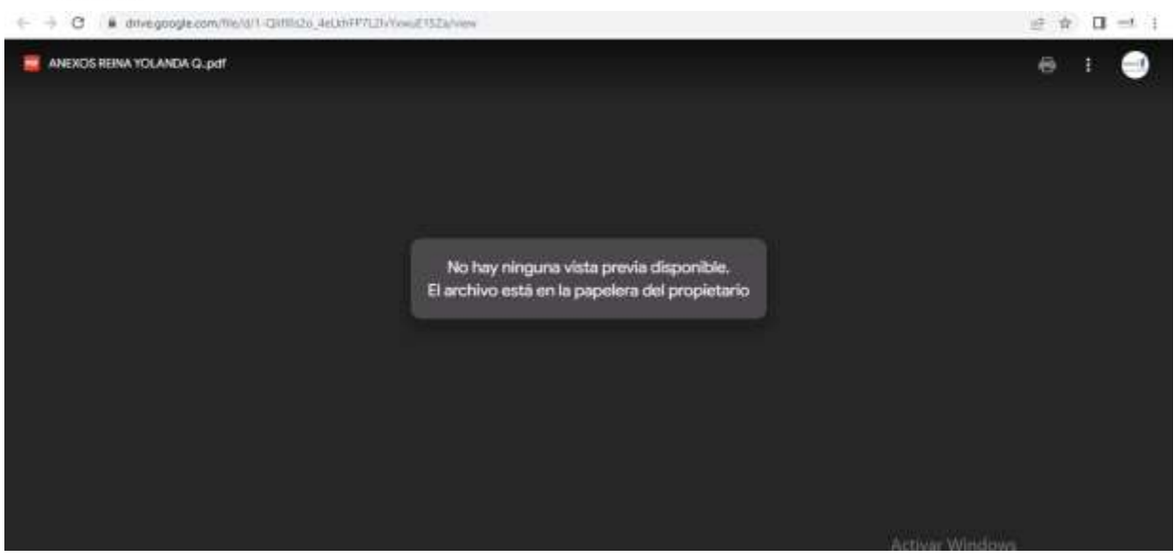

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO en contra de la COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con radicación No. 2023-00061, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00061

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 03 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**028**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecf6e53af9364160bc598361abbbc804de979ed6b7fabd184ae234befc8325**
Documento generado en 02/03/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Autos No. 2892 del 12 de noviembre de 2021 y 002 del 24 de febrero de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.670

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma los Autos No. . 2892 del 12 de noviembre de 2021 y 002 del 24 de febrero de 2022, respecto del cual se presentó recurso.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme los autos antes mencionados y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: NORA CECILIA PEREZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD: 2021-537

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **03 de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **028**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02bb51d13bceb09ce46cab5d0aaf3be2ce45352de3e301ab0e731c64fe1a142**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 087 del 16 de mayo de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 684
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 087 del 16 de mayo DE 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
DDO: IMPERIO SERVICIOS SAS e IMPERIO TEMPORALES SAS,
RAD: 2021-478

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **03 de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **028**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364beaae20abfd1ae2e8cadf0fb32ff8d96cae52fb6cabaffa536c7af5ac0ae**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante..... $300.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas $300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.386

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
DDO: IMPERIO SERVICIOS SAS e IMPERIO TEMPORALES SAS,
RAD: 2021-478

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $300.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **03 de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM 76001310500720210047800

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6253451f8ff3f1ff25d9d33f4f9c5b89313b27cb05bcca3f49c3e869d828dc**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada parcialmente la Sentencia No. 063 del 27 de febrero de 2019.Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.666
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **PRIMERO**.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó parcialmente la Sentencia No. 063 del 27 de febrero de 2019.Absolutoria. dictada por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $2.500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P. y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P
RAD: 2018-478

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 **de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b5f545dbb7c0b2431e2fe8fc2fdd02a3869b10d07f421d3a890a6c3dcc017**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada.....$ 2.500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada.....$ 500.000

OTRAS SUMAS acreditadas ……..…$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas $3.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.667
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HARRY JAMES ECHEVERRY CARDONA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P
RAD: 2018-478

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor $3.000.000, a cargo de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 **de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2018-478

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbced2ece0f7d2216d39920458bc3f8fe99a383668dcb3bc1f4a664ecb59c1f**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia dictada por este despacho judicial. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.625
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia No. 34 del 04 de febrero de 2020, Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES; la suma de $50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR SA; la suma de $50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS
DDO: PORVENIR SA Y OTRO
RAD: 2019-426

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 03 **de marzo 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698128459a3890a1823949b99b8dc36b8818cb6aa4534c9de3691e4578ec416a**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante en favor de

PORVENIR SA $50.000

NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.... $50.000

COLPENSIONES $50.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante en favor de

PORVENIR SA $181.705

Nación - Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico .....$ 181.705

COLPENSIONES $181.705

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte Demandante en favor de

PORVENIR SA $2.350.000

Nación - Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico ..... $ 2.350.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas..... $5.395.115

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.626

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.
REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS
DDO: PORVENIR SA Y OTRO
RAD: 2019-426

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $2.581.705, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada PORVENIR SA, por un valor de $2.581.705, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, por un valor de $231.705 a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2019-426

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 **de marzo 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908ced322a9a7770bb003a3919cfabba88b726a0371ce6b53204f2eb2d0f1b2**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No.148 de 14 de julio de 2021. Condenatorio dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.668
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 148 de 14 de julio de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, la suma de $1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR .

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RAD: 2021-13

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **03 de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 28

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3bd1fdd75361d35e2bb362223e347195afaf04854f3e34217465e37043c191**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada en favor de la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR.....$1.817.052

a cargo de la parte demandada en favor de la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE $1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas…….$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas $3.634.104

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 669

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE Y/O
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RAD: 2021-13

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $1.817.052 a cargo de la parte demandada y en favor de la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, costas por un valor de $1.817.052 a cargo de la parte demandada y en favor de la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **03 de marzo de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **28**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM 76001310500720210001300

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb13897b24a61f5b1951da30de9caaec95d9ae1ef589ada552b1612907dbe5**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica